



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior
de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con la presente, la suscrita secretaria deja constancia que en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de este mismo año, se procederá a publicar en estados las sentencias que se encuentran a continuación, sin que esto implique reactivación de términos judiciales que en virtud de los acuerdos en mención se encuentran suspendidos.

Se advierte que cualquier modificación o adulteración de estos documentos, acarrearán sanciones penales y disciplinarias.

En Bogotá a los 11 días del mes de mayo de 2020.

Atentamente,

ERIKA MORENO IBAÑEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROTEX S.A.
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A y su
Representante Legal **JORGE ALEXANDER SALCEDO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **PROTEX S.A.S**, y en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A** y su Representante Legal el señor **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201900620-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, la sociedad **PROTEX S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la sociedad deudora **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A** y su Representante Legal **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 11 al 13 C -1), con base en el título valor representado en el PAGARÉ No. 001, de fecha de creación 31 de marzo del año 2019, militante a folio 1 de esta encuadernación.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la **PROTEX S.A.S**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión

asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$17.297.315,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados el día 31 de marzo de 2019, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada, quien, se constituyó en mora a partir de dicha fecha, de conformidad a lo pactado en títulos ejecutivo base de la presente acción.

En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley y, existe, así mismo, cláusula aceleratoria expresa en el contrato de mutuo, en caso de incumplimiento en el pago oportuno.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído 26 de abril de 2019 (fl. 16 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la parte accionada, por las sumas de dinero pretendidas en el líbello genitor.

La parte demandada, los ejecutados **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A** y su Representante Legal **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, fueron notificados de manera personal, la sociedad deudora el día 01 de noviembre del año 2019 y su Representante Legal el día 31 de octubre de la misma anualidad, como dan fe las acta de notificación vistas a folio 17 y 23 de este cuaderno, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quienes a través de apoderad judicial, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propusieron las excepciones de mérito que denominadas **“OBLIGACIÓN NULA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y CAUSA”, “NOMINADA O GENÉRICA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE FACULTADES...”**, como dan fe los escritos militantes a folio 53 al 57 y 58 al 62 de esta encuadernación.

Siendo ello así y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la **autonomía de la voluntad** pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el pagaré visto a folio 2 y 3 de esta encuadernación, de fecha de creación 31 de marzo de 2019, por lo que se tiene que este es un título cartular que contiene los requisitos generales del artículo 621 del C. Co, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso que ocupa nuestra atención. Así las cosas, adviértase que en el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, en nombre propio y en Representación del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, de pagar a la orden de la sociedad **PROTEX S.A.S**, la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$17.297.315,00) M/CTE**, el día 31 de marzo de 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho, de manera conjunta, al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

5.2. OBLIGACIÓN NULA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y CAUSA - NOMINADA O GENÉRICA.

Propone, de manera principal, como medio de defensa el gestor judicial del ejecutado **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS** la excepción de nulidad por vicios del consentimiento, con sustento en que el demandado *“suscribió el pagaré ... con la firme e inequívoca convicción de estar respaldando las obligaciones de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** a través del patrimonio que le es propio; en ningún momento tuvo la intención de comprometerse a si mismo como persona natural, ni de comprometer su patrimonio ...”*, por lo que se hace imperioso precisar que de acuerdo a los lineamientos dados por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación número: **13001-23-31-000-1998-00343-01(23605)**, el 26 de julio del año 2012, respecto del primer punto objeto de estudio¹.

¹ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/13001-23-31-000-1998-00343-01\(23605\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/13001-23-31-000-1998-00343-01(23605).pdf)

Teniendo en cuenta los hechos probados y las razones de inconformidad de la parte ejecutada, observa esta Judicatura que el problema jurídico en el *sub-lite* estriba en dilucidar si se presentó el vicio del consentimiento alegado y los hechos irregulares alegados, y si en consecuencia éste afectó la validez del título valor representado en el pagaré base de ejecución, de modo que se puedan abrir paso o no a las pretensiones de la demanda. Debe, entonces, este Juzgador definir si el pagaré No. 001 de fecha 31 de marzo de 2019, suscrito por el demandado **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, tuvo alcance jurídico suficiente para que se encuentre afectado o no de nulidad por un vicio del consentimiento.

Sobre este tema en particular, el Consejo de Estado ha consagrado que:

*"(...) La validez indica la regularidad del contrato, o sea, que existiendo responde a las prescripciones legales y su inobservancia conduce a la nulidad del contrato. Dentro de los requisitos de validez establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentra la capacidad de las partes para obrar; el objeto lícito, la causa lícita y **el consentimiento exento de vicios** (art. 1502 C.C).*

*El consentimiento hace referencia a la exteriorización de la voluntad de una persona para aceptar derechos y obligaciones, en el marco de la autonomía privada. **Significa la manifestación o declaración de voluntad, expresa o tácita, ya sea en forma verbal o escrita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. Es la exteriorización de una conducta, por acción u omisión, en la que una parte acepta y otorga su conformidad sobre el contenido del contrato o negocio jurídico celebrado con otra**, que a la vez emite en forma coincidente su asentimiento o aquiescencia en torno al mismo. El consentimiento debe ser libre, sano, lo que significa que debe estar exento de vicios, **como son el error, la fuerza y el dolo** (art. 1508 C.C.).*

*El error es una discordancia entre la realidad y lo que una de las partes cree sobre la identidad de las cosas, las calidades esenciales o accidentales de ellas, la naturaleza del negocio que se celebra, o la persona con quien se celebra (arts. 1509, 1510, 1511 inc. 1 y 2, 1512 y 1524 C.C.)". **Énfasis del Despacho.***

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 993 de 2006 manifestó lo que a continuación pasa a exponerse:

"Autonomía de la voluntad privada

*La garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y Art. 13 C. Pol). Ello explica la previsión del Art. 16 de la Constitución colombiana, según el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por éste, y que se denomina **autonomía personal**.*

Una de dichas libertades es la económica o libertad de empresa, que los regímenes democráticos someten al límite del bien común, en armonía con el principio de la prevalencia del interés general (Arts. 333 y 2º C. Pol.), de la cual emana la libertad de contratación, es decir, la libertad de celebrar acuerdos con otras personas, con efectos vinculantes, para el

intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación y la satisfacción de las necesidades. **Esta modalidad de la autonomía del individuo se ha denominado autonomía de la voluntad privada en el campo del Derecho Privado, esto es, en la rama del Derecho que regula las relaciones entre los particulares, en un plano de coordinación o paridad (...)**. Énfasis del Despacho.

De los pronunciamientos expuestos por las altas cortes, se puede sustraer que en virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Civil.

Adentrándose en el caso concreto, el error consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Es verdaderamente imperativo resaltar que se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento. En este sentido, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional indicó que:

*“(...) el ordenamiento civil adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual **la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat)**, con la consecuencia de que el error de derecho **perjudica** (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual **“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”** y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que **“el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”**. **Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración (...)**” Énfasis del Despacho.*

Así las cosas, los hechos narrados y los alegatos elevados por el apoderado del demandado no vulneran el principio de la autonomía de la voluntad privada, puesto que la ausencia de reconocimiento del error de derecho como vicio del consentimiento no priva a las personas de la facultad de celebrar negocios jurídicos y de definir las condiciones y términos de los mismos, con efecto vinculante, para alcanzar los fines de aquella, siempre y cuando respeten las normas imperativas. Adicionalmente, tampoco obra prueba si quiera sumaria de la incapacidad del ejecutado para celebrar negocios jurídicos. Sin embargo, puede advertirse que, como es lógico, dicha circunstancia exige lógicamente una mayor carga de claridad y diligencia de las partes del negocio en su celebración, para evitar las consecuencias adversas del negocio celebrado con ese tipo de vicio, lo que si se vislumbra en el pagaré suscrito por el deudor, puesto que como se manifestó en líneas precedentes, el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS** de pagar a la orden de la sociedad **PROTEX S.A.S**, la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$17.297.315,00) M/CTE**, el día 31 de marzo de 2019, situación que nos pone en el terreno de una

obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia de lo anteriormente decantado, no se cumple en el cargo formulado a este respecto en la excepción planteada, en cuanto, con base en la normatividad civil y los pronunciamientos de las altas cortes, todas las partes de los negocios jurídicos tienen la facultad de alegar el error de hecho como vicio del consentimiento y, del mismo modo, todas ellas están privadas de la facultad de alegar con ese carácter el error de derecho. Por tanto, es claro que tales normas no dispensan un trato desigual a las partes negociales, lo que significa que lo expuesto por la defensa del ejecutado no tiene ningún fundamento.

5.3 GENÉRICA:

Sumado a lo antelado, el extremo pasivo presenta como medio enervante la excepción innominada, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante la carencia de sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con las precisiones indicadas anteriormente respecto del deudor **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**.

5.4 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE FACULTADES.

En lo relativo a la defensa judicial del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, el procurador judicial de la ejecutada propone como medio exceptivo contra las pretensiones incoadas en el libelo genitor, la excepción perentoria de **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE FACULTADES EL SUSCRIPTOR PARA CELEBRAR CONTRATOS A NOMBRE DE CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A"**, aduciendo que el señor **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS** no se encontraba investido de las facultades de representación legal de la sociedad encartada al momento de la suscripción del título ejecutivo objeto de recaudo, por ende, no podía adquirir obligaciones en nombre de la sociedad en cita.

Ante la defensa deprecada por el libelista, considera pertinente este Juzgador hacer mención a la figura de la legitimación en la causa, la cual es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa), frente a quien fue demandado, (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la segunda es la identidad que tiene la parte demandada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por lo tanto, es deber del juez determinar si la parte actora está legitimada para reclamar el recaudo que persigue y si el demandado es el llamado a responder, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Bajo ese sendero, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Radicación No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, Magistrado Ponente **Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, sobre la falta legitimación en la causa por pasiva ha predicado que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.”

(...) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor (...) respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, **que se dirige derechamente**

a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva (...) Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que el gestor judicial de la parte demandada indica que dentro del asunto del epígrafe se configura una inminente falta de legitimación en la causa por pasiva, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ciudad en la cual se constituyó dicha sociedad, de fecha de expedición 15 de julio de 2019, en la cual se observa que para fecha de suscripción del título valor pagaré el señor **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS** no ostentaba facultades para celebrar contratos de ninguna naturaleza en nombre y representación de la sociedad ejecutada, de manera que no puede esta Judicatura hacer responsable del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré No. 001 de fecha 31 de marzo de 2019 al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, toda vez que el suscriptor no contaba con las facultades para adquirir obligaciones en su nombre, lo que, a la luz de la normatividad vigente lo hace único acreedor de la deuda que se pretende reclamar.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Por lo tanto, con claridad avizora el Despacho le asiste razón a lo advertido por la defensa judicial de la sociedad encartada, por lo que al amparo de esos acontecimientos, concluye el Despacho que, el medio de defensa impetrado está llamado a prosperar, por cuanto la Ley y la Jurisprudencia establecen que la legitimación en la causa por pasiva **“es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”**, y respecto del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** se desvirtúa la legitimación para que sea llamada a vincularse por pasiva.

Así las cosas, sin que sea menester un análisis más profundo, y como quiera que de los medios de convicción aportados por la parte demandada; esto es, el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, se halló probanza de la falta de existencia de la obligación y por ende falta de legitimación en la causa

por pasiva, será despachado favorablemente el medio exceptivo propuesto, por las razones expuestas en esta providencia.

5.5 GENÉRICA:

Sumado a lo antelado, el extremo pasivo presenta como medio enervante la excepción innominada, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE FACULTADES EL SUScriptor PARA CELEBRAR CONTRATOS A NOMBRE DE CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A”**, en relación a la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A**, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **OBLIGACIÓN NULA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y CAUSA” - “NOMINADA O GENÉRICA”**, propuestas por el gestor judicial del ejecutado **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, en atención a lo decantado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **PROTEX S.A.S**, y en contra del ejecutado **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS** por las sumas a que se refiere la orden de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 16 C - 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$1.620.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



Original firmado
Juzgado 85 Civil Municipal
transitorio 67 de P.C. y C.M.

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2020

Por anotación en estado **No. 26** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00946-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN PEDRAZA CALDERÓN
DEMANDADO: JHEISSON ENRIQUE GARCÍA QUIÑONES

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

5. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso MONITORIO DECLARATIVO, promovido por **OSCAR IVÁN PEDRAZA CALDERÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JHEISSON ENRIQUE GARCÍA QUIÑONES**.

6. ANTECEDENTES

La parte demandante, OSCAR IVÁN PEDRAZA CALDERÓN, entabló demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio (fls. 13 a 16 C – U), a través de proceso MONITORIO -demanda declarativa especial-, por conducto de apoderado judicial, en contra de JHEISSON ENRIQUE GARCÍA QUIÑONES con base en las documentales aportadas en la demanda (fls. 7 al 11 C-U)

7. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

OSCAR IVÁN PEDRAZA CALDERÓN indica que el día 3 de julio de 2018 celebró contrato de obra con el demandado, para la construcción de un apartamento.

Culminada la obra se efectuó la entrega de la misma, como se dejó constancia en el "Acta Final de Obra" anexada con libelo genitor; en la cual consta que el contratante pagó la totalidad de su obligación y que la obra se recibía a satisfacción, así como que se garantizaban las construcciones realizadas.

El día 20 de septiembre de 2018 las partes suscribieron un documento que denominaron "Acuerdo para solicitar cumplimiento de la cláusula garantía Contrato No. 1016017917" en el cual, de común acuerdo, pactaron que para el 29 de septiembre de 2018 se efectuarían los arreglos conforme a las reclamaciones por garantía.

Cumplido el plazo para realizar los arreglos, los mismos no se ejecutaron, materializándose el incumplimiento contractual que habilita el cobro de la pena pactada en la cláusula décimo tercera del contrato de obra, fijada en \$2.500.000.00 M/Cte.

5. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 (fl. 19 C-U), se ordenó requerir al deudor, a efectos de que pagara al demandante la suma de dinero pretendida en el libelo genitor; esto es, un monto de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE.**, correspondientes a la cláusula décimo tercera del contrato de obra o labor No. 1016014917, en razón al alegado incumplimiento contractual.

La parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, por aviso judicial entregado en el correo electrónico del accionado, el día 23 de enero del año en curso (fls. 31 a 33 C-U), de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quien no propuso oposición contra las pretensiones de la demanda.

La circunstancia narrada, determina la viabilidad de la causa en examen, pues al constituir el incumplimiento contractual, alegado por la activa en el *sub examine*, una negación indefinida, la misma está exenta de prueba, correspondiendo a la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el cumplimiento de la obligación deprecada; cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, en consonancia con el inciso 3º del artículo 421 *eiusdem*, se procederá a definir de fondo el presente asunto.

6. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar, por la parte demandante, la obligación correspondiente a la persona convocada, por una suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE.**, en razón a lo estipulado como pena, ante el incumplimiento contractual, en la cláusula décimo tercera del contrato de obra o labor No. 1016014917.

Aduce la parte actora que el día 20 de septiembre de 2018 las partes suscribieron un documento que denominaron “Acuerdo para solicitar cumplimiento de la cláusula garantía Contrato No. 1016017917”, el cual obra a folio 9 de la encuadernación y se halla suscrito por los extremos procesales.

En tal convención, se pactó que para el día 29 de septiembre de 2018 se efectuarían unos arreglos, conforme a las reclamaciones del contratante frente a la obra contratada, elevadas en virtud de lo acordado en la cláusula décima del contrato de obra o labor No. 1016014917, en la cual se dispuso que el contratista prometía garantía por 5 años, contados a partir del recibo a satisfacción del bien objeto de construcción, evento que ocurrió el 18 de agosto de 2018, como se hizo constar en el “Acta Final de Obra” (fls. 7 y 8 C-U).

Los aludidos hechos, expresados en la demanda y susceptibles de confesión, ante la actitud silente la pasiva, se tienen como ciertos, máxime cuando encuentran sustento en las pruebas documentales aportadas, las cuales no fueron tachadas ni objetadas de falsas.

Así las cosas, ante el probado incumplimiento contractual, relativo a la pretermisión de lo concertado en la cláusula décima de la convención, se erige procedente el reclamo de la pena estipulada en la cláusula décimo tercera del contrato de obra o labor No. 1016014917.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JHEISSON ENRIQUE GARCÍA QUIÑONES** al pago de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE.**, por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de obra o labor No. 1016014917, a **OSCAR IVÁN PEDRAZA CALDERÓN**.

SEGUNDO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



Original firmado
Juzgado 85 Civil Municipal
transitorio 67 de P.C. y C.M.

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2020

Por anotación en estado **No. 026** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría